

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 26 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 61

ABASTECIMIENTO DE HUEVOS

Intervención del diez por ciento de la exportación

Sin embargo de ser esta provincia eminentemente productora de huevos, cuando no escasea la mercancía, aparece en el mercado a precios tan elevados que se hace difícil su adquisición, especialmente para las clases menos dotadas de medios adquisitivos. La cotización en este mercado, con sus oscilaciones tan fuertes en los precios, tendentes al alza en forma tal, que no se puede precisar un tope máximo, es uno de los fenómenos que vienen causando disgusto y malestar al público consumidor, y estimando que la intervención que se decreta no irroga a los productores de la mercancía ostensibles perjuicios, y sí, en cambio, es una medida altamente beneficiosa para los consumidores, es por lo que, debidamente autorizado por la Comisaría general (escrito de la Oficina de Productos Animales de la Dirección Técnica, núm. 96.233. de 19 del corriente mes), mi Autoridad ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día siguiente a la publicación de esta circular en el «Boletín oficial de la provincia», cualquier cantidad de huevos que se pretenda exportar necesita como requisito imprescindible para salir fuera de la misma, la guía única de circulación.

2.º Para obtener la guía de circulación, que se expedirá en esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, es necesario acreditar debidamente la entrega en el establecimiento que se indique en el momento de solicitar la guía, del porcentaje que se fija seguidamente.

3.º EL DIEZ POR CIENTO de la

cantidad de huevos que se pretenda exportar, es objeto de retención e intervención para destinarlo al abastecimiento público.

4.º En el establecimiento aludido en el punto 2.º de esta disposición, receptor de la mercancía, se facilitará al interesado un documento acreditativo de los extremos siguientes: Nombre y apellidos, naturaleza y domicilio de la persona que la entrega o por cuya cuenta u orden se entrega; cantidad entregada y fecha en que se entrega. En este documento se estampará el sello del establecimiento y se fechará y firmará por el encargado del mismo, debiendo presentarse en estas oficinas como requisito previo e imprescindible para obtener la guía de circulación.

5.º Al productor o productores interesados se les abonará por la mercancía que entreguen y en el acto, el precio que se establezca.

6.º En su momento y en la forma o modo y cuantía que se determinará, se irá abasteciendo al público de este artículo, a los precios que se fijen.

7.º Cuantas dudas se susciten por la publicación de esta circular serán aclaradas por esta Delegación provincial, que vigilará el exacto cumplimiento de lo que se dispone.

8.º Toda contravención a lo ordenado dará lugar a severas sanciones que substanciará la jurisdicción competente.

9.º Esta circular estará en vigor en tanto no se derogue expresamente.

A nadie se ocultará la importancia que encierra esta disposición para el abastecimiento de un artículo de tan vital necesidad. Por ello, haga un llamamiento a las autoridades de todo orden dependientes de la mía, productores y público en general esperando me secunde eficazmen-

te para conseguir los fines expuestos, especialmente las autoridades con funciones de jurisdicción y mando, que dispondrán lo conveniente para evitar salgan fuera de la provincia cantidades de la mercancía en cuestión, sin el requisito de la guía única de circulación por ser ello de la mayor importancia para que los resultados que se pretenden conseguir rindan el fruto apetecido.

Soria 25 Junio de 1946.—El Gobernador civil, Jesús Posada.

Circular núm. 60

Como aclaración a lo dispuesto en el artículo 1.º de la circular número 566 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (B. O. del E. de 22-4 de 1946), sobre libertad de contratación de tortas o bagazos de semillas oleaginosas, por la Dirección Técnica de mencionado organismo (referencia núm. 92.046 de 13-6 de 1946), se establece que dicha libertad alcanza, no solamente a ganaderos y agricultores, sino también a todas aquellas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y sus Cooperativas, Unión Nacional de Cooperativas del Campo e Instituciones cuyo fin esté relacionado con la alimentación del ganado, pudiendo efectuar las compras directa o personalmente los asociados a dichas Hermandades y Cooperativas o por medio de las mismas, subsistiendo la prohibición de adquisición a los industriales o almacenistas.

Para conocimiento: Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y sus Cooperativas, Cooperativas del Campo e Instituciones similares y público en general.

Soria, 18 de Junio de 1946 — El Gobernador civil-Jefe de los Servicios Provinciales, Jesús Posada.

1259

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo Sr.: Establecida por el apartado segundo de la orden de este Ministerio de 3 de Julio de 1945, como legislación supletoria para todo lo no previsto en el Reglamento de personal del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, de 4 de Diciembre de 1943, la dictada con carácter general para los funcionarios públicos, en aquello que pueda ser de aplicación y no estando determinada expresamente para los empleados del mencionado Instituto la edad de jubilación forzosa.

Este Ministerio, a propuesta de V. I. que hace suya la formulada por la Secretaría general del Instituto, y vistos los favorables informes de la Junta Central de ese Organismo y de la Asesoría Jurídica, dispone la jubilación forzosa de los empleados del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles al cumplir la edad de setenta años, con los derechos pasivos que, con arreglo a la legislación específica del mencionado organismo, les corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1946.—REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

(B. O. del E. del día 18 de J.)

Ilmo. Sr.: La íntima conexión que guardan entre sí cuanto asuntos se relacionan con la riqueza agrícola, ganadera y forestal, obligan a dictar medidas que, arrancando de esta realidad, la hagan posible en el campo de las realizaciones, sin consentir, dentro de la esfera de acción del Ministerio de Agricultura, acciones aisladas, en beneficio de una de las riquezas enu-

meradas, que perjudiquen a las otras, rompiendo el equilibrio que debe darse entre ellas. Y nada mejor, para conseguir este efecto, que dar cabida en los diversos organismos provinciales, que tiene a su cargo la defensa de las aludidas riquezas, a quienes por representar las actividades del Ministerio gozan de la máxima confianza de éste, prestigiando, al propio tiempo, la labor de estos funcionarios y facilitándoles la ocasión para que puedan desarrollar una acción más eficaz, acorde con las directrices que reciben.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero. El Ingeniero Agrónomo y el de Montes, que de acuerdo con lo establecido en la base 10 del título cuarto del decreto de 7 de Diciembre de 1931, son vocales de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, serán precisamente el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica y el del Distrito Forestal, respectivamente, o bien, los Ingenieros afectos a aquellos organismos y en que los Jefes respectivos deleguen.

Segundo. En cuantos organismos Provinciales de tipo agrícola, forestal o pecuario y que dependan de este Ministerio, sean vocales los Jefes de los Servicios Provinciales de este departamento, tendrán éstos derecho a asistir y tomar parte en cuantas comisiones, penencias, etc., puedan constituirse en el seno de aquellos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de Junio de 1946.—REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 20 de J.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido en el artículo 26 del Fuero de los Españoles el principio de participación obrera en los beneficios conseguidos por las Empresas, este Ministerio viene fijando dicha participación en muchas de las Ordenanzas de trabajo recientemente promulgadas, haciéndolo con carácter provisional y a reserva de lo que en su día se legisle sobre la materia con carácter general, a cuyo efecto adopta soluciones diferentes en armonía con la naturaleza y características especiales de las distintas actividades reglamentadas.

Dicha regulación transitoria, realizada con carácter de ensayo y experiencia que pueda oportunamente servir de base y de guía cuando se considere llegado el momento de examinar el problema en su totalidad y de resolver-

lo con carácter general, ha de hacerse contemplando en cada caso diversos factores que deben ser tenidos en cuenta por su relevancia social y económica, entre los que descuellan el censo de trabajadores afectados en cada industria y el mayor o menor grado en que la actividad de que se trata aparezca influida por la coyuntura económica mundial.

Sobre estas premisas, y partiendo de la base de que se estima llegado el momento de establecer la participación en las Industrias Têxtil, tiende la presente orden a implantarla en dichas actividades, de manera tal que constituya una segura y sólida base de subsistencia digna y decorosa cuando la ancianidad, invalidez u otros hechos desgraciados o extraordinarios impidan al trabajador textil la continuación en su labor o cuando haya de atender a cierta clase de obligaciones.

Por las consideraciones expuestas.

Este Ministerio ha acordado disponer:

Artículo 1.º a) Provisionalmente, y en tanto se legisle con carácter general respecto a la aplicación del principio contenido en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, relativo a la participación del trabajador en los beneficios que obtengan las Empresas, el personal ocupado en los distintos Sectores de la Industria Têxtil, cualesquiera que sean el Grupo profesional a que pertenezca y la categoría que tenga asignada, se beneficiará de dicha ventaja en la forma que se determina en la presente disposición.

b) Queda excluido el personal no regido por las respectivas Ordenanzas de Trabajo para la Industria Têxtil, conforme a lo en ellas prevenido y al principio general que informa el artículo séptimo del texto refundido de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º a) A efectos de la presente orden, se considera Industria Têxtil, la correspondiente tanto a sectores ya reglamentados (lana, algodón y seda), como las actividades que han sido objeto de regulación laboral mediante normas especiales (hilos comerciales, redes para pescar, fabricación de boinas y cintería, trencillería y pasamanería); las que aun carecen de normación específica de trabajo—Mantas y Muletones, fabricación de Alfombras, Borrás y Fibras diversas, entre las que se encuentra Esparto, Lino, cañamo, Yute etc., etcétera—, y en definitiva, con las excepciones después indicadas, todas las consideradas como textiles por el Sindicato Nacional Têxtil.

b) Se exceptúa el Sector de Géneros de Punto, que quedará

regulado en esta materia por su Reglamento de Trabajo.

c) Queda expresamente exceptuada, así mismo la fabricación de Fibras Artificiales, que seguirá rigiéndose en esta esfera por el artículo 74 de sus privativas Ordenanzas de Trabajo, aprobadas por orden de este Departamento de fecha 31 de Marzo próximo pasado.

Art. 3.º En concepto de la modalidad participativa que se establece en esta orden, y para hacer frente a las atenciones que la misma señala, todas las Empresas Têxtil establecidas en el territorio español, sea cual sea su forma de constitución, vendrán obligadas a aportar un 8 por 100 de la totalidad de las cantidades satisfechas en cada ejercicio económico como salario base a su personal, entendido éste en el sentido que fija el artículo primero.

Art. 4.º a) Para establecer los Subsidios especiales o complementarios que han de beneficiar a los trabajadores de la Industria Têxtil, y a sus causahabientes, en su caso, con cargo a las aportaciones que se dejan indicadas, se crea una Mutualidad denominada «Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Têxtil, Mutualidad de Previsión Social», que habrá de constituirse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción de la presente en el «Boletín oficial del Estado».

b) Dicha Mutualidad tendrá carácter nacional, y a ella habrán de afiliarse obligatoriamente todas las empresas comprendidas en el artículo segundo.

Art. 5.º a) La citada Mutualidad estará regida por una Jefatura directiva y un Director.

b) La primera Junta Rectora incluido el Director, será nombrada por el Ministerio.

Art. 6.º a) En el plazo de un mes, a partir de la designación del Director y de la Junta Directiva de la Mutualidad, deberán éstos presentar a la aprobación de la Dirección general de Previsión los Estatutos por los que haya de regirse el organismo en los que habrán de determinarse los subsidios y pensiones que, con carácter especialo complementario, independiente y compatible con los creados por la legislación general, se establezcan para los casos de Vejez, Invalidez, Viudedad, Orfandad, Matrimonio y defunción, a cuyo efecto se harán los cálculos pertinentes partiendo de los recursos económicos de que se disponga.

b) Asimismo se determinará el destino que haya de darse a los excedentes, en el supuesto de que éstos existieran.

Art. 7.º Los beneficios que en

su día, se fijen por los pertinentes Estatutos, así como la obligación impuesta por la presente orden se retrotraerán a la fecha de su publicación en el «Boletín oficial del Estado», en que empezará a regir.

Art. 8.º En cuanto se legisle con carácter general acerca de esta materia, de acuerdo con lo prevenido en el repetido artículo 26 del Fuero de los Españoles, será revisada la presente orden, a fin de estudiar la fórmula de cómo podrian mantenerse los beneficios en ella consignados.

Art. 9.º Quedan autorizadas las Direcciones generales de Trabajo y Previsión para dictar las normas complementarias, aclaratorias y de ejecución de esta orden ministerial, cada una dentro de la órbita de su respectiva competencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1946.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 19 de J.)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Plantas Medicinales

Se pone en conocimiento de los señores Inspectores Farmacéuticos Municipales que para facilitar este año la puesta en marcha de la reglamentación de Plantas Medicinales, quedan autorizados para expedir la tarjeta de recolector sin necesidad de examinar a los solicitantes a que se refiere la orden del Ministerio de Agricultura de 12 de Enero de 1946.

En cuanto a los «conduces» de plantas medicinales que expidan para la liquidación de los mismos y cuantas aclaraciones precisen, podrán dirigirse a esta Delegación Provincial, Caballeros 19.

Soria, 21 de Junio de 1946.—El Presidente, Angel Cruz, 1267

AYUNTAMIENTOS

VALDENARROS

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 8717'40 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores de esta localidad que deseen préstamos, lo soliciten ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos, (Ministerio de Agricultura Madrid), durante el plazo de diez días a contar de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial de la provincia».

Valdenarros, 19 de Junio de 1946.—El Alcalde, P. O. Ramiro Zornoza. 1262

Imprenta provincial.